

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA.

E.

S.

D.

Referencia:	EXPROPIACIÓN JUDICIAL RAD. 2020-00380
Asunto:	RECURSO DE REPOSICIÓN
Demandante:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandados:	SOCIEDAD CASTA AGROINDUSTRIAL GANADERA S.A.S. EMPRESA COLOMBIANA DE GAS – ECOGAS CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL – TGI

JOHN RICARDO AREVALO VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía No 80.155.426 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 232.119 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, comedidamente me permito interponer **recurso de reposición** contra el auto emitido el pasado veintiocho (28) de enero de 2021 y notificado por estado el veintinueve (29) de enero de 2021, el cual dispuso admitir la demanda de la referencia y resolver otras disposiciones acerca del trámite expropiatorio que se adelanta en su Despacho; por lo que sustento el recurso de la siguiente manera:

FRENTE A LA VINCULACIÓN DE TERCEROS

Si bien es cierto, en el folio de matrícula existen algunos gravámenes, éstos ya fueron discernidos por las respectivas autoridades en su momento, sin que sea del caso reconsiderar lo que allí se analizó en su respectivo momento procesal, veamos:

- La sociedad AGROPECUARIA TRONCOSO HERMANOS LTDA., figura en la primera anotación del folio otorgando una servidumbre de oleoducto y tránsito a ECOPETROL en al año de 1972, y ECOPETROL a su vez cedió todas sus servidumbres a otras entidades lo que desató las posibles inconsistencias. (ver anotaciones 7, 25 y 28). La sociedad AGROPECUARIA TRONCOSO HERMANOS LTDA., no es titular de derecho real de dominio ni tiene injerencias en este trámite expropiatorio.
- A la sociedad ALIANZA E INVERSIONES S.A., el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá de Descongestión le extinguió sus derechos de dominio desde el año 2006 (anotación No. 13), y no viene al caso resucitar o cuestionar un trámite que ya tuvo en su momento el control de las respectivas autoridades.
- La SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (en representación del FRISCO) en el año 2010, fue quien le realizó la tradición a la propietaria SOCIEDAD CASTA AGROINDUSTRIAL GANADERA S.A.S. (anotación No. 19); esta facultad es legalmente atribuida a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, por ende, no hay impedimento o lugar a debate por esa gestión; a más, que en el trámite administrativo

la SAE guardó absoluto silencio frente a la comunicación que se les envió (Ver hecho Vigésimo séptimo de la demanda).

- La empresa ECOPETROL -como se dijo en precedencia- cedió todas sus servidumbres a las demandadas EMPRESA COLOMBIANA DE GAS – ECOGAS (**anotación 7**), CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. (**anotación 25**) y TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL – TGI (**anotación 28**); por lo tanto, con esas actuaciones debidamente notariadas, protocolizadas y registradas ECOPETROL perdió toda injerencia en este asunto.
- La FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, se hizo parte en el trámite administrativo a través de la DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALÍA, quien mediante oficio con número de radicado 20205400047301 de fecha 3 de septiembre de 2020, se pronunció a través de la Dirección Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, informando al consultar el sistema de información consolidado interno que administramos, se constató que NO existe registro alguno respecto de tramites de Extinción del Derecho de Dominio que se estén adelantado por parte de las fiscalías adscritas a esta Dirección, respecto al bien inmueble indicado en su escrito. (ver hecho Vigésimo sexto de la demanda).

Sumado a lo anterior, el numeral 3, del artículo 399 del CGP., dispone que, si se trata de bienes sujetos a registro, se aportaran estudios y documentos, por un período de diez (10) años, si fuere posible; y en este punto las actuaciones datan de más de cuarenta años, que no es procedente -con todo respeto- tratar en este asunto.

Por todo lo antes relatado es que respetuosamente se indica al despacho que no conviene vincularlos a este escenario procesal ya que esas entidades no tienen nada distinto que decir a lo que ya se decantó desde la presentación de la demanda y por el contrario lo que se generará es un desgaste administrativo innecesario que a la postre solo traerá reiteración de documentos ya existentes en el plenario y pérdida valiosa de tiempo.

FRENTE A LA NEGATIVA DE LA ENTREGA ANTICIPADA

Atentamente se solicita al señor Juez, reconsiderar la denegación ya que el Tribunal Superior de Bogotá, habrá de pronunciarse al respecto sobre el estado del proceso que se cuestiona, empero, si se mira con detenimiento en la anotación 14 dice que “**CONFIRMA EL FALLO**” que profirió el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá de Descongestión, así que muy seguramente se augura que su estado es **ARCHIVADO**, recuérdese que esa decisión data del año 2006; y esto para nada afecta, afectó o afectará la titularidad del predio, que sin lugar a dudas la ostenta la SOCIEDAD CASTA AGROINDUSTRIAL GANADERA S.A.S. (anotación No. 19), de acuerdo con la venta que legalmente le hiciera la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (en representación del FRISCO) en el año 2010.

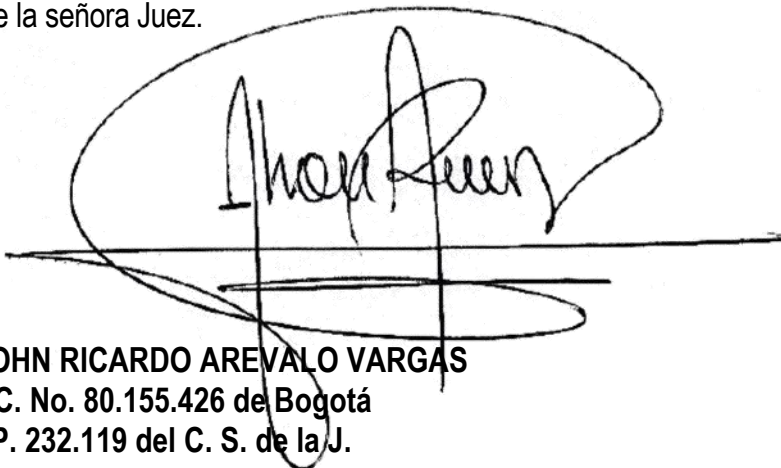
Se aclara que a quien se le decreto la extinción de dominio fue a la sociedad ALIANZA E INVERSIONES S.A., (anotación No. 13), y no a la SOCIEDAD CASTA AGROINDUSTRIAL GANADERA S.A.S., que nada tuvo que ver con el lavado de activos.

Aunado a ello, la entrega anticipada que se requiere y que urge es para adelantar las obras en lo atinente a los cerramientos y cercados que se encuentran pendientes de terminar, como parte de los compromisos contractuales con el Ministerio de Transporte; toda vez que parte de la vía en ese tramo ya se encuentra bien adelantada.

SOLICITUD

Por lo antes explicado, respetuosamente ruego a su Señoría que se sirva reponer en lo manifestado el auto proferido el pasado veintiocho (28) de enero de 2021 y notificado por estado el veintinueve (29) de enero de 2021, y en su lugar se continúe con el curso normal del proceso, en lo que tiene que ver con el trámite de la entrega anticipada.

De la señora Juez.



JOHN RICARDO AREVALO VARGAS
CC. No. 80.155.426 de Bogotá
TP. 232.119 del C. S. de la J.